

**DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN****DECRETO NÚMERO DE 2021**

*“Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.1.2.1.1., 2.2.1.2.1.3.2., 2.2.1.2.3.1.14., se adiciona un párrafo transitorio al 2.2.1.1.1.5.2. y se adicionan dos párrafos transitorios al artículo 2.2.1.1.1.5.6. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1150 de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica.

Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política establece que corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que con fundamento en lo anterior, el Presidente de la República expidió el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector administrativo de planeación nacional, donde se incluyen las disposiciones relacionadas con la contratación estatal.

Que la Subsección 1 de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, establece los contenidos generales de los Estudios y Documentos previos que soportan los procesos de contratación.

Que actualmente el numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del citado Decreto establece que la Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato cuando la modalidad de selección del contratista sea en concurso de méritos y que si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.

Que si bien el legislador, en el artículo 11 de la Ley 1508 de 2012, estableció la reserva legal del modelo financiero en los contratos de asociación público privada (APP) de iniciativa

---

*“Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.1.2.1.1., 2.2.1.2.1.3.2., 2.2.1.2.3.1.14., se adiciona un párrafo transitorio al 2.2.1.1.1.5.2. y se adicionan dos párrafos transitorios al artículo 2.2.1.1.1.5.6. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”*

---

pública, no hizo algo similar en relación con las variables utilizadas para calcular el valor del contrato en los concursos de méritos.

Que en consideración a la importancia de conocer los valores y criterios utilizados por las entidades estatales, que le sirvieron de soporte para definir el valor estimado del contrato en la modalidad de selección de concurso de méritos, es necesario establecer el deber de publicación de dichos análisis.

Que se considera conveniente dar publicidad a la forma como se calcula el valor del contrato en los concursos de méritos, con la finalidad de garantizar al máximo los principios de publicidad y transparencia. Además, para que los interesados, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, puedan realizar observaciones al proyecto de pliego de condiciones, que debe incluir el valor estimado del contrato.

Que el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que en los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto, pudiendo utilizarse criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

Que teniendo en cuenta que el auto del 20 de febrero de 2019. Exp. 61.463 de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado suspendió provisionalmente los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2.2.1.2.1.3.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, y que el auto del 25 de julio de 2018. Exp. 56.165 de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado suspendió provisionalmente el numeral 6 de la misma disposición, todos relacionados con las reglas aplicables al procedimiento de concurso de méritos, es necesario modificar dicho artículo para establecer las reglas aplicables a esta modalidad de selección.

Que el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 faculta al Gobierno nacional para señalar las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales y, además, establecer los criterios que seguirán las entidades para las exigencias de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que, por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía puede ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

Que la Subsección 1 de la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, establece las condiciones generales para el otorgamiento de garantías en los contratos celebrados con las entidades estatales indicando el tipo de garantías que los oferentes o contratistas pueden otorgar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, su cobertura y suficiencia.

Que el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del mencionado Decreto prevé que la garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir, entre otros, los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.

Que el artículo 2.2.1.2.3.1.14 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional establece que la garantía de estabilidad y calidad de la obra debe estar

---

*“Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.1.2.1.1., 2.2.1.2.1.3.2., 2.2.1.2.3.1.14., se adiciona un párrafo transitorio al 2.2.1.1.1.5.2. y se adicionan dos párrafos transitorios al artículo 2.2.1.1.1.5.6. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”*

---

vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la entidad estatal recibe a satisfacción la obra. Además, la entidad determinará el valor de esta garantía en los pliegos de condiciones de la contratación, de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato. Al respecto, la mencionada norma permite que la Entidad Estatal acepte una vigencia inferior a cinco (5) años previa justificación técnica de un experto en la materia objeto del contrato.

Que debido a que la garantía de estabilidad y calidad de la obra rige a cualquier contrato de obra es importante definir el término de su vigencia atendiendo a la complejidad técnica y riesgos asociados a cada contrato, de manera que se establezcan términos diferenciados.

Que debido al impacto negativo en la economía del país, generado por la pandemia del COVID - 19, reconociendo la realidad financiera de muchas de las personas naturales y jurídicas que fueron afectadas por ella, y con la finalidad de permitir la reactivación económica, es conveniente modificar transitoriamente algunos artículos del Decreto 1082 de 2015, para que el Registro Único de Proponentes contenga información financiera de los oferentes en relación con los últimos 3 años, no solo del último año, lo que solo aplicaría para las inscripciones y renovaciones que se realicen en el 2021.

Que la modificación anterior brindará herramientas adicionales a las entidades estatales para que, en su deber de planeación y de análisis del sector, determinen los requisitos habilitantes exigibles en sus procedimientos de selección, particularmente, en relación con la capacidad financiera de los proponentes. Lo anterior, teniendo en cuenta la situación actual derivada de la pandemia del COVID-19, toda vez que si bien hay sectores de la economía que no fueron afectados significativamente por ella, la mayoría de ellos sí han sufrido efectos negativos.

En mérito de lo expuesto,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 2.2.1.1.2.1.1. de la Subsección 1 de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

**Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos.** Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato. Deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:

1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.
2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.

---

*“Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.1.2.1.1., 2.2.1.2.1.3.2., 2.2.1.2.3.1.14., se adiciona un párrafo transitorio al 2.2.1.1.1.5.2. y se adicionan dos párrafos transitorios al artículo 2.2.1.1.1.5.6. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”*

---

3. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.
4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. Si el contrato es relacionado con un proyecto de asociación público privada (APP) de iniciativa pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1508 de 2012 o concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.
5. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.
6. El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.
7. Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el Proceso de Contratación.
8. La indicación de si el Proceso de Contratación está cobijado por un Acuerdo Comercial.

El presente artículo no es aplicable a la contratación por mínima cuantía.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 2.2.1.2.1.3.2. de la Subsección 3 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

**Artículo 2.2.1.2.1.3.2. Procedimiento del concurso de méritos.** Además de las reglas generales previstas en la ley y en el presente título, las siguientes reglas son aplicables al concurso de méritos abierto o con precalificación:

1. La Entidad Estatal en los pliegos de condiciones debe indicar la forma como calificará, entre otros, los siguientes criterios: a) la experiencia del interesado y del equipo de trabajo, y b) la formación académica del equipo de trabajo.
2. La Entidad Estatal debe publicar durante tres (3) días hábiles el informe de evaluación, el cual debe contener la evaluación de las ofertas frente a todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, incluyendo los requisitos habilitantes y los de asignación de puntaje.
3. Una vez resueltas las observaciones al informe de evaluación, la entidad adjudicará el contrato.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 2.2.1.2.3.1.14. de la Subsección 1 de la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

**Artículo 2.2.1.2.3.1.14. Suficiencia de la garantía de estabilidad y calidad de la obra.** Esta garantía debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años

---

*“Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.1.2.1.1., 2.2.1.2.1.3.2., 2.2.1.2.3.1.14., se adiciona un párrafo transitorio al 2.2.1.1.1.5.2. y se adicionan dos párrafos transitorios al artículo 2.2.1.1.1.5.6. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”*

---

contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor asegurado de esta garantía en los Documentos del Proceso, de acuerdo con el objeto, la cuantía, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato a celebrar.

La Entidad Estatal puede aceptar que esta garantía tenga una vigencia inferior a cinco (5) años previa justificación técnica de un experto en la materia objeto del contrato, que se debe reflejar en los documentos del proceso. En desarrollo de lo anterior, para las actividades con menor complejidad técnica, como los mantenimientos rutinarios, entre otras, esta garantía podrá tener una vigencia inferior y en todo caso mínima de un año.

**Artículo 4.** Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2.2.1.1.1.5.2. de la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Durante la vigencia 2021, para efectos de la inscripción o renovación del Registro Único de Proponentes, el interesado reportará la información contable de que tratan los numerales 1.3 y 2.3 de este artículo correspondiente a los últimos tres (3) años fiscales anteriores al respectivo acto.

En aquellos eventos en que el proponente no tenga la antigüedad suficiente para aportar la información financiera de que trata el numeral 2.3, correspondiente a los tres (3) años descritos en el inciso anterior, podrá acreditar dicha información desde su primer cierre fiscal.

El proponente que tenga inscrita en la cámara de comercio la información de la capacidad financiera y organizacional de los años 2018 y/o 2019, no deberá presentar la información que ya repose en la respectiva cámara de comercio.

**Artículo 5.** Adiciónense 2 párrafos transitorios al artículo 2.2.1.1.1.5.6. de la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, los cuales quedarán así:

**“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1:** De conformidad con el párrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del presente Decreto, los requisitos e indicadores de la capacidad financiera y organizacional de que trata el literal (b) del artículo 2.2.1.1.1.5.6. del Decreto 1082 de 2015 corresponderán a los de los últimos tres (3) años fiscales anteriores a la inscripción o renovación, dependiendo de la antigüedad del proponente.

**“PARÁGRAFO TRANSITORIO 2:** Para la aplicación del párrafo anterior se seguirán las instrucciones que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio, necesarias para la adecuación del certificado del Registro Único de Proponentes y formulario del Registro Único Empresarial y Social – RUES”.

**Artículo 6. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y modifica los artículos 2.2.1.1.2.1.1., 2.2.1.2.1.3.2. y 2.2.1.2.3.1.14.; adiciona un párrafo transitorio al 2.2.1.1.1.5.2.; y adiciona dos párrafos transitorios al artículo 2.2.1.1.1.5.6. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

---

*“Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.1.2.1.1., 2.2.1.2.1.3.2., 2.2.1.2.3.1.14., se adiciona un párrafo transitorio al 2.2.1.1.1.5.2. y se adicionan dos párrafos transitorios al artículo 2.2.1.1.1.5.6. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”*

---

**Parágrafo.** Los procedimientos de selección en que se hubiera publicado el aviso de convocatoria con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, se continuarán rigiendo por las disposiciones vigentes para dicho momento, por lo que no aplicarán las modificaciones contenidas en este Decreto.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

**LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO**